



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ADAN MURILLEJO OVIEDO CONTRA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL en adelante "UGPP" y NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO RADICACIÓN 2013-00616

En Ibagué, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), de hoy dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dos (2) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

JHON GROVER ROA SARMIENTO, quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado de la parte actora.

ADRIANA LADY MILENA PARRA MARTINEZ identificado con C.C. No. 1.110.460.025 y tarjeta profesional No. 208.284 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allega memorial de sustitución otorgado por el Dr. Roa Sarmiento por lo que se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Parte demandada:

CLAUDIA FERNANDA GONZALEZ ROJAS identificado con C.C.No. 51.680.579 y Tarjeta Profesional No. 55.447 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien contesto la demanda y se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada – NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

A esta audiencia comparece el doctor **JHON HENRY ORICOECHEA HERNANDEZ** identificado con C.C.No. 79.736.504 y Tarjeta Profesional No. 198.647 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien contesto la demanda y se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada – NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGUO identificado con C.C.No. 5.904.735 y Tarjeta Profesional No. 63.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien contesto la demanda y se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada – "UGPP"

Se hace presente la Dra. **JOHANA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN** identificada con C.C.No.1.110.448.649 y Tarjeta Profesional No. 185.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó memorial de sustitución conferido por el Dr. RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGUO, en virtud de lo anterior se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a la parte demandante sin observaciones, a la parte demandada UGPP sin observaciones, Ministerio de Hacienda "conforme". Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada – NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO en su escrito de contestación visible a folios 85 a 91, propuso como excepción la de Falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de agotamiento de la vía gubernativa respecto del Ministerio

El apoderado de la "UGPP" en su escrito de contestación visible a folios 96-106, propuso como excepciones de mérito, las de Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, Inexistencia de vulneración de principios legales y constitucionales, y Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda.

Dispone el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A , que en audiencia inicial se deberán resolver las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción. En tal sentido, por ser procedente se abordara el estudio de la excepción de falta a de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Como fundamento de la excepción manifiesta que, los actos administrativos enjuiciados no fueron expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que el daño sufrido por el demandante no le es imputable.

Asegura que la adscripción de la UGPP al Ministerio de Hacienda y Crédito público, no implica injerencia en el manejo de relaciones legales y reglamentarias entre la UGPP y sus usuarios, o responsabilidad frente a las decisiones que tome o sobre las actividades administrativas que legalmente le competen, en virtud de la autonomía e independencia que le otorgo el ordenamiento jurídico.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por su parte, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, a través de la cual se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Encargada, entre otras cosas, del reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales.

En claro que, en materia pensional el legislador le confirió a la UGPP la facultad de reconocer todos los derechos relacionados con el reconocimiento y pago de pensiones de vejez conforme al sistema de prima media con prestación definida, de tal manera que cuenta con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, situación diferente a la facultad de control y vigilancia que ejerce los Ministerios sobre las entidades adscritas, como sucede en el presente asunto, el cual se hace en los términos de la Ley 489 de 1998.

Así las cosas, al ser la UGPP la responsable del reconocimiento y pago de las obligaciones pensionales surgidas con ocasión del Régimen de prima media, es evidente que el Ministerio de Hacienda no tiene relación con el caso que nos ocupa, razón por la cual se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. En lo que tiene que ver con demás excepciones propuestas por la UGPP se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al configurarse extinguiría el derecho.

Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte demandada, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público "CONFORME. UGPP SIN RECURSO" - Parte demandante, CONFORME

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP –18996 del 11 de diciembre de 2012 y RDP 008480 del 22 de febrero de 2013, proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, mediante las cuales se negó la reliquidación de pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicio. A título de restablecimiento del derecho solicita que, se reconozca, liquide y pague el valor correspondiente a la revisión de la pensión de jubilación, liquidando el 75% de los valores de salarios devengados durante el último año de servicio, así como que, se tengan en cuenta los incrementos porcentuales establecidos por el gobierno nacional, las primas y demás emolumentos que constituyen salario a partir de la nueva cuantía, se reconozcan y paguen las diferentes mesadas que se generen por la inclusión de nuevos factores, se ordene el respectivo ajuste de valor, pago de intereses en los términos de los artículos 192, y 195 del CPACA, y se condene en costas. Resulta entonces procedente indicar que, la parte demandada UGPP se opone a la prosperidad y todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos facticos y legales. Respecto a los hechos, da como ciertos lo indicado en los numerales 1, 2º que se relacionan con el reconocimiento de la pensión de jubilación al demandante conforme la Ley 100 de 1993 y, la solicitud de revisión de la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

mesada pensional, frente a los numerales 3º, 4º, 5º, 6º, no se pronuncia por cuanto considera que son apreciaciones subjetivas del libelista, y respecto a lo indicado en el numeral 7º indica que no le consta por cuanto corresponde a un acto de postulación. Una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda y como en la contestación, el litigio queda fijado en determinar: "Sí, el demandante tiene derecho a que se reliquide su mesada pensional con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicio, esto es, del 1 de enero de 2006 al 30 de diciembre de 2006."

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la UGPP, quien manifestó: no le asiste animo conciliatorio, según acta 700 del 09 de marzo de 2015, allega extracto en 2 folios. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la Demandante quien señaló: SIN OBSERVACIONES. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 36 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Parte demandada.

- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

No solicito pruebas.

Téngase por incorporado el expediente administrativo del señor ADAN, MURILLEJO OVIEDO allegado medio magnético -CD, obrante a folios 120 del expediente quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

PRUEBA DE OFICIO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 170 del C.G.P. y 213 del CPACA el despacho ordena la siguiente prueba de oficio:

Por secretaria OFICIESE al Hospital E.S.E. NELSON RESTREPO MARTINEZ de Armero – Guayabal, para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación remita para que



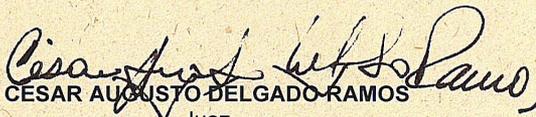
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

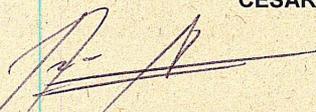
repose en el presente proceso CERTIFICACION en la que conste la totalidad de los factores salariales devengado por el señor ADÁN MURILLEJO OVIEDO C.C.No. 14.266.686, en el último año de servicio, esto en razón a que si bien junto con la demanda allegaron certificado de salarios mes a mes, en el aparece el valor del salario sobre el cual efectuaron la cotización, mas no la totalidad de los factores que devengo el demandante en el año anterior a su retiro. Adviértase al apoderado de la parte actora que deberá estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna.

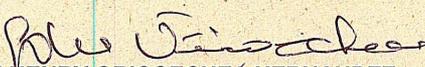
La anterior decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS

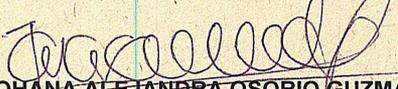
Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el **miércoles treinta (30) de agosto de 2017 a las once (11.00) de la mañana**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las cuatro y cincuenta y un minutos de la tarde (4.51 p.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


ADRIANA LADY MILENA PARRA MARTINEZ
Apoderado parte Demandante


JHON HENRY ORIGOECHEA HERNANDEZ
Apoderado parte demandada -NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO


JOHANA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN
Apoderada de la UGPP


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario

